

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós

Se deja constancia que la Titular del Despacho fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor ORACIO BETANCOUR BERGAÑO apoderado del señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE SIBATE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el señor ALCALDE, ESTACION DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO a través de apoderado, radicó acción de tutela en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE SIBATE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el señor ALCALDE, ESTACION DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la intimidad personal familiar y buen nombre, la propiedad privada en conexión con la dignidad humana la intimidad personal familiar y la igualdad.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que su poderdante es tenedor del predio denominado Lote Parcela Uno "El Bosque" ubicado en la vereda Alto Charco del municipio de Sibaté Cundinamarca, mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 051- 62420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y en el cual tiene establecida la residencia desde hace más de cinco (5) años por contrato de arrendamiento con los propietarios señora OFELIA GORDILLO DE LAZO y LUIS FELIPE LASSO MARTINEZ.

Indica el accionante que, en el referido predio, además de la vivienda, poseen un proyecto productivo denominado SOLUCIÓN AGRO SAS del cual depende su actividad económica familiar que consiste en el procesamiento de materia biodegradable para producir abonos ecológicos agrícolas; el cultivo ecológico de la fruta de arándanos y agras.

Nos pone de presente el accionante que, para el día 24 de octubre de 2021, la policía nacional a través del Intendente Aponte Corredor Camilo con placa policial 062061, irrumpió de manera abusiva y sin orden judicial al predio LOTE PARCELA UNO "EL BOSQUE" quienes procedieron a imponer orden de comparendo y/o medida correctiva No. 25 - 740 - 11 4468, al aquí accionante Luis Leonardo Lasso Gordillo, en consecuencia de la anterior situación, interpusieron recurso de reposición ante el comandante de policía y en subsidio de apelación ante el Inspector de policía de Sibaté Cundinamarca.

El accionante hace un recuento de la situación que se viene presentando respecto de este lote, sobre la existencia de una servidumbre y un Status Quo digno proferido por la alcaldía municipal de Sibaté mediante resolución N° 287 del 16 de abril de 2018, además de exponer la existencia de un fallo proferido por este Despacho Judicial en un proceso de Convención sobre Constitución de Servidumbre de Transito, conocido bajo el radicado 2014 - 00214 00.

Relata el accionante, que para el momento de la imposición de la orden del comparendo y/o medida correctiva No. 25 - 740 - 11 4468 de fecha 24 de octubre de 2021, en la casilla 5 DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA en DESCARGOS mi prohijado manifiesta: "Los dejo pasar caminando, no sé cuál es el problema", hace referencia a que el presunto camino es de herradura y no un carretable para vehículos automotor o maquinaria agrícola u otro tipo, que el agente de policía logro su ingreso al predio sin ninguna restricción, asimismo indica el accionante que El Inspector Municipal de Policía (E) del municipio de Sibaté señor PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ, mediante acto administrativo fechado 02 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA IMPUESTA EN EL COMPARENDO No. 25- 740-11 4468 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2021 POR PARTE DEL COMANDO DE POLICIA AL SEÑOR (A) LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO" decidió confirmar la medida impuesta en la orden de comparendo No. 25-740-11 4468 del 24 de octubre de 2021 en contra de mi prohijado y en consecuencia imponer multa tipo 4, fundado en una equivocada y amañada interpretación y aplicación de la sentencia proferida por el

Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca del 28 de septiembre de 2016 dentro del expediente 2014-00214-00.

Afirma el accionante, que El funcionario de policía de la mencionada consideración sesgada y amañada que incurre en vía de hecho para favorecer de una presunta servidumbre sobre el predio Lote Parcela Uno "EL Bosque" a los señores MANUEL HUMBERTO AMAYA y RIGOBERTO CICERI, nunca consideró de fondo las circunstancias de modo tiempo y lugar ni las partes obligas ni los predios que caracteriza la servidumbre de transito voluntaria creada y ampliada por la denominada CONVENCION SOBRE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO celebrada el día 11 de marzo de 1998 y que fue ratificada por el fallo resultante de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 28 de septiembre de 2016, además de lo anterior, da a conocer su interpretación del Statu Quo del que hace referencia la Resolución 287 del 16 de abril de 2018; para terminar la narración de sus hechos, indica el accionante que hace parte del registro Nacional de Medidas Correctivas, afectando su derecho fundamental al buen nombre entre otros.

El accionante hace una transcripción de los derechos fundamentales que considera aquí vulnerados y da sus puntos de vista e interpretación del porque considera vulnerados sus derechos fundamentales.

A su petición el accionante anexa como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Como pretensiones solicita el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y AL BUEN NOMBRE, EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA IGUALDAD, asimismo. Solicita que se ordene a la estación de policía Sibaté - Policía Nacional y a la Inspección Municipal de policía de Sibaté - Municipio de Sibaté suspender los efectos sancionatorios e imposición de multa de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 25 - 740 - 11 4468 del 24 de octubre de 2021 y la actuación administrativa del 02 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA MEDIDA IMPUESTA EN EL COMPARENDO No. 25-740-11 4468 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2021 POR PARTE DEL COMANDO DE POLICIA AL SEÑOR (A) LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO", que se ordene a la Estación de Policía de Sibaté - Policía Nacional y a la Inspección Municipal de Policía de Sibaté - Municipio de Sibaté para que de manera inmediata procedan a la suspensión y retiro del nombre y actuaciones administrativa policivas en contra de Luis Leonardo Lasso Gordillo del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM de la Policía Nacional y que se ordene a las accionadas que se abstengan de continuar vulnerando, amenazando y poniendo en riesgo los derechos fundamentales tutelados del señor Luis Leonardo Lasso Gordillo.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, de lo cual la alcaldía Municipal de Sibaté guardo silencio.

**PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ** en su calidad de Inspector Municipal de policía Encargado, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO, a través de apoderado, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica el accionado Inspector Municipal de policía Encargado, que frente a los hechos 1 y 2, del escrito de tutela, son parcialmente ciertos, en relación a demostrar con un contrato entre partes y documentación que acredite la actividad comercial o proyecto productivo SOLUCION AGRO SAS, que según el accionante, existe dentro de su predio; siguiendo su contestación, indica que frente al hecho 3, la imposición de la medida al señor accionante, obedeció a la presunta obstrucción y actividad constructiva en el camino de herradura reconocido mediante resolución 287 de 2018; frente al numeral 4, indica el accionado que es un hecho cierto y que en los descargos, el accionante, manifiesta claramente que si existe una obstrucción por su parte, razón por la cual, los vecinos acudieron a llamar a la policía para su intervención; frente al hecho 5, indica que frente al recurso de apelación interpuesto por el accionante, el día 27 de octubre de 2021, la inspección de Policía, resolvió dicho recurso, confirmando la imposición de la medida correctiva al accionante, que en su análisis, indica que si existió un comportamiento que afecto la seguridad, la convivencia y el incumplimiento de una orden emanada por la administración municipal; de otra parte, nos indica el accionado que a partir de los numerales del 5 hecho, el accionante se contradice, además menciona que debe demostrar, como esta narrativa involucra la petición de tutela que esta presentado ante el

Despacho, frente al resto de hechos, nos manifiesta el accionado que son apreciaciones subjetivas de la parte accionante.

La parte accionada se refiere a los derechos vulnerados incoados por el accionante, indicando que deberán ser demostrados para que a su vez inicie los procesos correspondientes para la protección de los mismos; de otra parte, frente a las pretensiones del accionante, la parte accionada se opone a todas y cada una de ellas.

El accionado aporta como anexos, los enunciados en el acápite de anexos.

Ahora bien, el señor Teniente LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ en su calidad de Comandante de la Estación de policía de Sibaté Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO, a través de apoderado, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica la accionada, que los hechos tuvieron lugar y fecha el día 24 de octubre de 2021, donde por requerimiento de la comunidad e inspección de policía del sector ubicado Parcela Uno "el Bosque", ubicado en la vereda alto Charco del municipio de Sibaté Cundinamarca, cas atendido por el señor Intendente Camilo aponte Corredor con placa policial 062061, quien realizo una orden de comparendo y/o medida correctiva N° 25-740-114468 en contra del aquí accionante, por el desacato a una orden de policía, aplicado sobre el artículo numeral segundo del código Nacional De policía.

La accionada nos esclarece la misionalidad de la Policía Nacional y nos indica la actividad realizada por su parte frente a los hechos que dieron inicio a la presente acción de tutela, nos pone de presente que el Policial que realizo este comparendo ya se encuentra haciendo uso de su buen retiro.

La accionada aporta como anexos el comparendo realizado y solicita que la Policía Nacional no sea sancionada, como quiera que la medida correctiva aplicada se hizo bajo un debido proceso, además de solicitar la exoneración de toda responsabilidad a la estación de policía de Sibaté.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al Derecho Constitucional establecido en el art. 86 de la carta Magna, el señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario, se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la intimidad personal familiar y buen nombre, la propiedad privada en conexidad con la dignidad humana la intimidad personal familiar y la igualdad consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

#### EL DERECHO A LA IGUALDAD

*Artículo 13 de la Constitución política establece: [...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

#### DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y AL BUEN NOMBRE

*Artículo 15 de la Constitución Política establece: [...] Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de Constitución Política establece que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.*

#### EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 58 de la Constitución Política establece que: *[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Tenemos que el Artículo 86 de nuestra Carta Política preceptúa: *"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

En el presente asunto observa el Despacho que el señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO, mediante tramite preferencial pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la intimidad personal familiar y buen nombre, la propiedad privada en conexidad con la dignidad humana la intimidad personal familiar y la igualdad, ordenando a las accionadas, Estación de Policía de Sibaté – Policía Nacional y a la Inspección Municipal de policía de Sibaté – Municipio de Sibaté suspender los efectos sancionatorios e imposición de multa de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 25 – 740 – 11 4468 del 24 de octubre de 2021 y la actuación administrativa del 02 de noviembre de 2021, además, Que por efectos de las anteriores declaraciones y medidas, se ordene a la Estación de Policía de Sibaté – Policía Nacional y a la Inspección Municipal de policía de Sibaté – Municipio de Sibaté para que de manera inmediata procedan a la suspensión y retiro del nombre y actuaciones administrativa policivas en contra de Luis Leonardo Lasso Gordillo del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, por último, solicita Ordenar a las entidades accionadas para que se abstengan de continuar vulnerando, amenazando y poniendo en riesgo los derechos fundamentales tutelados del señor Luis Leonardo Lasso Gordillo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 preceptúa:

*"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de*

la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. \* Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Entonces, conforme a la anterior jurisprudencia vista, lo analizado por el Despacho y como quiera que en el presente caso existe la posibilidad de que el accionante acuda a las instancias respectivas como queda visto, pues se observa que el señor accionante presentó los recursos de Ley al recibir un comparendo y/o medida correctiva, mismos que fueron resueltos dentro del término legal y conforme a derecho, obteniendo de esta manera las respectivas respuestas a sus requerimientos.

El accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión, ni del perjuicio irremediable que se le haya causado, es decir se evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción pretendida.

El procedimiento de la acción de tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable más cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa como ha quedado plasmado en el presente fallo, la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un otro medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentran en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados, y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos judiciales de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO a través de apoderado, en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE SIBATE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el señor ALCALDE, ESTACION DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

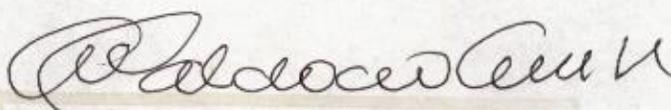
**Primero.** Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor LUIS LEONARDO LASSO GORDILLO identificado con la C.C. N° 80.020.776, a través de apoderado, en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE SIBATE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el señor ALCALDE, ESTACION DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a los accionados mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

